✠

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO, EN RAZON DE LAS IGUALAS SOBRE LOS CENSOS, Y TRIBUTOS PERTENECIENTES A LAS TEMPORALIDADES DE LOS REGULARES DE LA COMPAÑIA, SOBRE LOS EFECTOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.



Año 1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en nuestros Reynos en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos, que correspondieron á los Colegios, Casas, y Residencias, que tenian los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, y demas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que deseando el nuestro Consejo no omitir medio alguno, para que los Pueblos del Reyno se vean libres de todas aquellas cargas, con que se hallan gravados en sus Propios y Arbitrios, mandó se comunicasen ordenes generales á los Intendentes, como con efecto se executó en veinte y tres de Mayo de este año, para que de los sobrantes que resultasen anualmente á los mismos Pueblos, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplicasen dos á redencion de capitales, y la otra al pago de atrasos en los Pueblos que los tubiesen, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor, que mas gracia y remision hiciese á favor de los Efectos comunes; con cuyo motivo por el Intendente de Exérci-

ci-

cito y Provincia de Cataluña, en representacion de ocho de Julio proxîmo pasado, dirigida por la Contaduría General de Propios y Arbitrios, se propuso la duda al nuestro Consejo, de si debería seguir esta regla por lo respectivo á los créditos, que por atrasos de réditos de censos, ú otras causas perteneciesen á los Regulares de la Compañia contra los Propios y Arbitrios de los Pueblos de aquel Principado. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ellos por nuestros Fiscales, por Decretos que proveyeron en diez y nueve de Setiembre proxîmo pasado, y en veinte y dos de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que los censos, cánones, treudos, ó tributos, que sobre los Efectos comunes de los Pueblos poseían los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, no han mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos, dejando ser de la misma, que los que pertenezcan en general á qualesquiera Comunidades ó Particulares contra los Efectos comunes de los Pueblos; á menos que por las Escrituras de imposicion no se haya pactado alguna condicion, que no contengan las de los demas Acreedores Censualistas; y por lo mismo están sujetos y comprehendidos á la orden general expedida en veinte y tres de Mayo, que queda relacionada. Y á fin que no haya omision en su observancia por lo tocante á los Efectos ocupados á los expresados Regulares de la Compañia, os habilitamos á vos dichos Jueces Subdelegados, y á los Administradores encargados de la recaudacion

de

de las citadas Temporalidades, para que podais con las Juntas de Propios y Arbitrios de los Pueblos proponer las bajas ó remisiones, que estimáreis proporcionadas, en concurrencia con los demas Acreedores, dando cuenta de las rebajas, é igualas que hiciereis por mano del nuestro Fiscál, á quien corresponda, para su aprobacion, en caso de no hallarse reparo, ó conocido perjuicio. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda. D. Andrés de Maravér. Don Bernardo Caballero. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Pedro de Leon y Escandón. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor:* D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.